REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**DIVISIÓN MATERIAL**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00125-00**
DEMANDANTES:	**Emilio García Martínez**
DEMANDADO:	**SIN OPOSICIÓN**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó un dictamen pericial suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores esté vigente para el momento en que se presentó la demanda, de conformidad con el artículo 406 del C.G.P., como tampoco la respectiva certificación (sección 2 del Decreto 1074 de 2015); de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. Además, se advierte que el dictamen pericial que se allegue, además de indicar el valor del bien, deberá explicar de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición en donde se respete la cuota parte de cada uno de los comuneros, y iii) deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P.

2. Sumado a lo anterior, de solicitarse el reconocimiento de mejoras, tal y como se menciona en el hecho 4° de la demanda, adecúese la solicitud de su reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 412 *ibídem*, ello es *"especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor".*

3. No se determinó en el acápite de pretensiones de la demanda, cada una de las porciones pretendidas por cada uno de los comuneros, indicándose en todo caso, cuál es el bien de mayor extensión, e individualizando claramente los linderos generales, metraje, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 y el artículo 83 del C.G.P., igualmente precísese en los hechos y pretensiones de la demanda cuáles son los bienes de menor extensión objeto de división, indicando sus linderos particulares, sus medidas perimetrales y demás información de colindancia.

4. No se acreditó el trámite adelantado para la procedencia de la división material del inmueble objeto de esta l*itis*, de conformidad con los artículos 407 y 408 del C.G.P., allegando para ello:

(i) La licencia de subdivisión, expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima-Cundinamarca. (Art. 2.2.6.1.16 del Decreto 1077 de 2015)

(ii) De conformidad con el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, en consonancia con el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, alléguese el permiso correspondiente, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, en el que conste que cada fracción del inmueble objeto a dividir, es mayor a la Unidad Agrícola Familiar establecida para el uso del suelo del inmueble objeto de esta *litis*.

5. No es claro el acápite de competencia y cuantía de la demanda, conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de esta *litis,* de conformidad con el artículo 26 núm. 4 y 82 núm. 9 de la Ley 1564 de 2012.

6. No se allegó al plenario, certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el año de radicación de la demanda (2023), con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

7. No se allegaron las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada y remitirle a la demandada, copia de la inadmisión, conforme al art. 6 inc. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ecd755a12abb4969a3cb09a71cfe031fc9faa90dd094a5d59b9dc9684aee66**
Documento generado en 24/08/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica